



# Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0313-2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, 24 JUL. 2015



VISTO, el Oficio N° 1975-2015-GORE-ICA-DIRESA-DG/OAJ (Exp. Adm. N° 03557-2015) relacionado con el Recurso de Apelación interpuesto por los Señores: IRMA ANTONIETA ACEVEDO VDA. DE RANGEL, FLOR ARNILDA ARCOS DE CASTILLA, MARIA LUISA VALDIVIA TOLEDO, BENIGNA CANTORAL DE LLERENA y PRIMITIVO HUAMAN ALMORA, contra la resolución denegatoria ficta de la Dirección Regional de Salud de Ica.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Reg. N° 1998-2015, N° 01933-2015, N° 01712-2015, N° 01969-2015 y N° 1972-2015 los Señores Irma Antonieta Acevedo Vda. De Rangel, Flor Arnilda Arcos de Castilla, María Luisa Valdivia Toledo, Benigna Cantoral de Llerena y Primitivo Huaman Almora, servidores cesantes de la Dirección Regional de Salud de Ica, solicitaron el **"recálculo de la remuneración personal"** sobre la base de la remuneración básica que establece el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y, como consecuencia de ello, el reajuste de la bonificación diferencial, bonificación reunificada y bonificaciones especiales previstas en el Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, incluidos los intereses legales generados. Sustentan su pretensión en lo dispuesto en el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, repectivamente;

Que, ante la falta de pronunciamiento expreso por parte de la Dirección Regional de Salud de Ica, mediante Registro N° 4102, 4098, 3941, 4061 y 3958-2015, amparándose en lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los recurrentes formulan recurso administrativo de apelación contra la Resolución Ficta, que deniega su petición; recursos que son elevados a la Gerencia Regional de Desarrollo Social mediante Oficio N° 1975-2015-GORE-ICA-DIRESA-DG/OAJ, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, con lo cual, se producirá el agotamiento de la vía administrativa;

Que, asimismo, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por los administrados se absolverán en un solo acto administrativo;

Que, a modo de comentario, entiéndase por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcurre el término previsto en la Ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente;

Que, el numeral 188.3 del Artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes;

Que, en cuanto al aspecto de fondo, del escrito de apelación presentado por los Señores Pensionistas de Dirección Regional de Salud de Ica, Irma Antonieta Acevedo Vda. De Rangel, Flor Arnilda Arcos de Castilla, María Luisa Valdivia Toledo, Benigna



Cantoral de Llerena y Primitivo Huaman Almora, se advierte que su pretensión es que se declare fundado su recurso de apelación y como consecuencia de ello, se ordene el recálculo de la remuneración personal de acuerdo a lo prescrito en el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, es decir el 5% de la remuneración básica por cada quinquenio sin exceder de ocho quinquenios en el que se le incluya el monto básico dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, con el correspondiente reintegro de todos los conceptos que se otorgan en base a esta remuneración como la bonificación diferencial, bonificación reunificada y bonificaciones especiales previstas en el Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, con sus respectivos intereses, respectivamente. Señalan que, de acuerdo a sus boletas de pago la Dirección Regional de Salud les viene abonando la suma de S/. 0.01 nuevos soles mensuales por concepto de bonificación personal, la misma que no se encuentra calculada con el 5% del haber básico por cada quinquenio; bonificación básica fijada en la suma de S/. 50.00 nuevos soles mensuales, conforme al artículo primero del Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir del 01 de setiembre de 2001;

Que, afectos de determinar la procedencia o improcedencia de lo solicitado por los recurrentes, es necesario remitirnos a las normas que regulan dicho concepto, así tenemos:

i) El artículo 51° del D. Leg. N° 276 señala que la Bonificación Personal se otorga a razón de cinco por ciento (5%) del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios".

ii) El artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, establece que: "La remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar".

iii) El artículo 1° del D. Leg. N° 847, señala que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresa, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente".

iv) Mediante Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fijó a partir del 01 de Setiembre de 2001 la remuneración básica en Cincuenta Nuevos Soles (S/. 50.00) para los servidores públicos en él detallados, dentro de los que se encuentran los servidores públicos.

v) El artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF que reglamenta la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, regula que: "La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D. Leg. N° 847".

Que, por lo expuesto en el considerando precedente, no es procedente el Reajuste de la Bonificación Personal en base de la nueva Remuneración Básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por las limitaciones y restricciones que establece la norma específica como es el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, consecuentemente dicha Remuneración Básica no es base de cálculo para establecer la Bonificación Personal prevista en el artículo 51° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; deviniendo en declarar infundado los recursos interpuestos.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica por Informe Legal N° 0471-2015-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el D. Leg. N° 847, el D.U. N° 105-2001 su Reglamento aprobado por D.S. N° 196-2001-EF, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; estando a las atribuciones conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificada por Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR;





# Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0313 -2015-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por los Señores: **IRMA ANTONIETA ACEVEDO VDA. DE RANGEL, FLOR ARNILDA ARCOS DE CASTILLA, MARIA LUISA VALDIVIA TOLEDO, BENIGNA CANTORAL DE LLERENA y PRIMITIVO HUAMAN ALMORA**, contra la resolución denegatoria ficta de la Dirección Regional de Salud de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la Vía Administrativa.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
  
ING. CECILIA LEÓN REYES  
GERENTE REGIONAL



## GOBIERNO REGIONAL DE ICA ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 24 de Julio 2015

Oficio N° 0920-2015-GORE- ICA/UAD

Señor OFICINA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0313-2015 de fecha 24-07-2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ

Jefe (e)